

65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REFERENCIA: 2020-431
DEMANDANTE: GIOVANNY CASTAÑEDA PACHON
DEMANDADO: LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ
SENTENCIA NÚMERO: **68**

CHÍA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el juzgado a decidir sobre la existencia de la excepción de cosa juzgada de acuerdo a los medios de defensa planteados por la pasiva y el escrito anterior procedente del demandante, que dan la existencia de una decisión parcial sobre las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

Sometida a reparto el 21 de octubre de 2020 y puesta bajo conocimiento de este estrado judicial, el señor GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN solicitó por intermedio de apoderado judicial se aceptara por la pasiva el ofrecimiento de alimentos y se regulara el ejercicio del derecho de visitas.

Reunidos los requisitos de ley, fue admitida la demanda en providencia de 5 de noviembre hogano, comunicado oportunamente al Defensor de Familia y al Personero Delgado para asuntos de Familia de Chía, en calidad de agente del Ministerio Público.

2.- DE LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA Y SU CONDUCTA:

La demandada LUZ DEISY CISNEROS RODRÍGUEZ se notificó conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020 y oportunamente presentó excepciones previas bajo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

2.1 ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica en su recurso, que existe entre las partes en contienda el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2020-0052 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía anterior a este proceso, siendo admitido el 11 de marzo de 2020 y fijándose de forma provisional alimentos, notificándose por aviso el 27 de julio de 2020 y se



fijó para el 12 de junio de 2021 fecha para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 372 y 373 del C. G del P., por lo que debe aplicarse el principio de *perpetuatio jurisdictionis* en este asunto.

2.2 ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Frente a lo planteado, mediante auto de 1º de julio de 2021 y previa aportación de documentos por la pasiva, se tuvo que ya fue dictada sentencia dentro del proceso que cursó en el homólogo primero civil municipal, por lo que de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, se ordenó fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de causa, **iii)** identidad de objeto, **iv)** identidad de acción y **v)** existencia de dos procesos.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por la demandada a través de su apoderado ya no se trata de un pleito pendiente, por cuanto el asunto llevado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía bajo el radicado 2020-0052 se encuentra concluido por conciliación, con lo que se configura es una cosa juzgada formal, pero solo en parte de la totalidad de las pretensiones.

En efecto, el proceso terminado en esa judicatura versó sobre la fijación de cuota alimentaria, tal y como se desprende de las pretensiones I a VII del libelo aportado por la pasiva y militante a folio 28 reverso del cuaderno No. 2., sin embargo no englobó la totalidad de las pretensiones de este proceso.

En efecto, en este proceso se solicitó se reconociera una suma de dinero que el demandante OFRECÍA PAGAR COMO CUOTA ALIMENTARIA pero además de ello se fijara el régimen de visitas en su favor a su menor hija S.C.C.



66

Por lo que ya, con la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal fruto de conciliación entre las partes, tenemos que a 11 de junio de 2021 se tiene por fijada la cuota alimentaria en favor de S.C.C. en \$700.000 que el allá demandado, aquí demandante debe cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes, convirtiendo esta conciliación en cosa juzgada de carácter formal.

Al respecto tenemos que el fenómeno de la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto

Como se ha dicho, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 303 del Código General del Proceso, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa juzgada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades. Frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in límine mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso.

Así pues, dado que ya el 11 de junio hogaño se resolvió lo concerniente a la cuota de alimentos, operó entre las partes la cosa juzgada formal, y ello por cuanto no existe impedimento que **con posterioridad** nuevamente se debata sobre la cuota alimentaria, siempre que las circunstancias de hecho cambien.

Sin embargo, como quiera que también se solicitó la regulación de visitas en favor de la parte demandante, el Despacho decide dictar sentencia anticipada parcial, desatando todo lo concerniente al ofrecimiento de alimentos, las excepciones planteadas al respecto y continuar con el trámite respecto de las visitas, por lo que en esta oportunidad se abstendrá de condenar en costas, dado que se debe promover un acercamiento entre las partes para solucionar las controversias entre ellos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- Bajo sentencia anticipada, DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA FORMAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la pretensión principal de ofrecimiento de alimentos y las excepciones previas y de mérito propuestas contra la misma.

TERCERO: Continuar con el proceso respecto de la solicitud de regulación de visitas.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.061 hoy **10 JUL 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria